

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL-
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS-
RADICADO	05001 33 33 028 2013 00084 01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	REVOCA PROVIDENCIA

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Medellín**, el **11 de abril de 2013**, mediante el cual, se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, promovida por el señor **JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO** en contradel **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS-**.

ANTECEDENTES

1.-El señor **JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO**, a través de apoderado especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en contra del **Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado en la falta de respuesta a la reclamación presentada el 15 de mayo de 2012 radicado 102396.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO
DEMANDADO	DAS
RADICADO	05001-33-33-028-2013-00084-01

Como fundamento fáctico se expuso que el demandante, laboró para el DAS –en proceso de supresión-, desde el 11 de septiembre de 1995 hasta 31 de diciembre de 2011.

El cargo desempeñado por el demandante era como detective profesional Grado 09 del área operativa, con una asignación básica de \$1'272.133. Además del salario percibido, le pagaba mes a mes una prima denominada “prima de riesgo”, ordenada en el Decreto No. 1933 del 23 de agosto de 1989.

Agrega que, durante el vínculo laboral con el DAS en razón de su cargo, percibió por concepto de prima especial de riesgo un 35% de su asignación básica mensual.

Asevera que la prima de riesgo es constitutiva de salario conforme a la línea jurisprudencial de las Altas Cortes, para efectos de su reconocimiento, procede la inaplicabilidad del artículo 4° del decreto 2646 de 1994, en cuanto indica que esta prima no lo es. Además de que con ella se contraría normas de orden superior, y que mediante el artículo 7° del Decreto 4057 del 2011, se reconoció tácitamente el carácter salarial que tiene la prima de riesgo.

Finalmente, el demandante mediante reclamación administrativa dirigida a la entidad, radicado 102396 del 15 de mayo de 2012, solicitó el reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales, la prima de riesgos y consecuentemente se reajustaran y pagaran todas las primas y prestaciones sociales causadas y que se causen a futuro.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El auto objeto del recurso fue proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 11 de abril de 2013, con base en que el demandante no había aportado la conciliación prejudicial del acto administrativo, *“toda vez que en el acta de conciliación visible a folios 18 no se*

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTOS-
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO
DEMANDADO	DAS
RADICADO	05001-33-33-028-2013-00084-01

relaciona el acto del cual se pretende su nulidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA”.

RECURSO DE APELACIÓN

La inconformidad del recurrente se funda en que *“el requisito anterior con el cual se rechaza la demanda, en los términos que se entiende no hizo parte de los requisitos exigido en la inadmisión y por consiguiente es un hecho que sorprende a la parte y fue desconocida la oportunidad de allanamiento dentro del término.”.*

CONSIDERACIONES

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

1.- En el auto de inadmisión el Juzgado requirió al actor por tres aspectos, dos de los cuales, según el a-quo fueron corregidos, salvo el relacionado en el punto 1 que expresa:

“ Aclarar la discordancia entre las pretensiones de la demanda y la conciliación prejudicial toda vez que en esta última se observa que se pretende conciliar la nulidad del acto administrativo No. 1-2012-104185-3 notificada el 06/08/2012 y en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la reclamación presentada el 15 de mayo de 2012; en caso de que la pretensión sea esta última se deberá allegar la conciliación prejudicial frente al mismo, de lo contrario deberá allegar el acto administrativo No 1-2012-104185-3 como anexo de la demanda”

2.- Para dar cumplimiento a ese requisito, expreso el apoderado del actor:

“[...] el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es el acto administrativo presunto configurado en la falta de respuesta a la reclamación presentada el 15 de

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTOS-
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO
DEMANDADO	DAS
RADICADO	05001-33-33-028-2013-00084-01

mayo de 2012 radicado 102396, como quedo consignado en el libelo de demanda allegado al despacho y no como esta planteado en la conciliación prejudicial, por cuanto debido a un error de digitación el señor JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO, aparece tanto en la petición primera que es donde se pretende conciliar la nulidad del acto administrativo No 1-2012. 104185-3, notificado el 06/08/2012, como en la segunda pretensión en la que se pretende la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado en la falta de respuesta a la reclamación presentada el 15 de mayo de 2012 radicado 102396, siendo esta última la que en realidad se aplica al caso concreto”.

3.- De acuerdo con lo transcrito, la Sala considera que el a-quo no exigió algo distinto de lo expuesto en el auto inadmisorio de la demanda, caso que de ser cierto sería suficiente para revocar la decisión, porque estaría sorprendiendo a la parte.

Repárese que el Juzgado le pidió que precisara si la demanda se dirigía contra un acto expreso o presunto y en este último caso, si había agotado previamente la conciliación prejudicial.

4.- Sin embargo, la equivocación del Juzgado radica en que si bien es cierto a folios 18 aparece la conciliación respecto del acto administrativo No 1-2012-104185-3, no se percató que en la audiencia también aparece agotada la conciliación respecto del “ [...] acto administrativo negativo presunto configurado en la falta de respuesta a la reclamación administrativa donde se solicitó el reconocimiento como factor salarial la denominada “Prima de riesgo” consagrada por el decreto 2646 de 1994[...]”- folios 19-, y que uno de los convocantes era precisamente Calderón Londoño Juan Bautista, como lo advirtió el apoderado del actor en el memorial transcrito parcialmente en el aparte 4 de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS-
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA CALDERON LONDOÑO
DEMANDADO	DAS
RADICADO	05001-33-33-028-2013-00084-01

Luego, no hay duda alguna respecto de la identidad jurídica y material entre las pretensiones de la demanda y la solicitud de conciliación, lo que equivale a decir que dicho presupuesto de procedibilidad se encuentra acreditado.

Por esas razones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR El auto proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el 11 de abril de 2013., mediante el cual rechazó la demanda.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase al Juzgado de origen el presente expediente, para que se sirva proceder a la admisión.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ